

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º. 1208**LEY DE DEROGACIÓN DE LA LEY N.º. 347, LEY
ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE
FOMENTO MUNICIPAL****Artículo 1 Derogación**

Deróguese:

1. La Ley N.º. 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 121 del 27 de junio de 2000, y sus reformas.

2. El Decreto Ejecutivo N.º. 75-2000, Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Ley N.º. 347, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 169 del 06 de septiembre de 2000.

Artículo 2 Competencias

La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para las Municipalidades, asumirá las competencias para el fortalecimiento de la administración municipal, relativas a las finanzas municipales, asesoría legal e inversiones; y la asesoría, acompañamiento, planificación, seguimiento y evaluación en la implementación de estrategias municipales, sin perjuicio de las funciones conferidas a esta en el Decreto A. N. N.º. 8876, Decreto de Reformas y Adiciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 18 del 4 de abril de 2024, y con absoluto respeto a la autonomía municipal establecida en la Constitución Política y Leyes de la materia.

Artículo 3 Traspaso e inscripción de bienes

Todo el patrimonio, bienes muebles e inmuebles que a la fecha pertenezcan al Instituto Nicaragüense de Fomento

Municipal (INIFOM) son propiedad del Estado y serán administrados por la Procuraduría General de la República.

Artículo 4 Adecuación normativa

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al "Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM)", deberá leerse "Procuraduría para las Municipalidades", y específicamente en las siguientes normas:

1. Ley N.º. 40, Ley de Municipios.
2. Ley N.º. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal.
3. Ley N.º. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua.
4. Ley N.º. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal.
5. Ley N.º. 509, Ley General de Catastro Nacional.
6. Ley N.º. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.
7. Ley N.º. 983, Ley de Justicia Constitucional.

Artículo 5 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día doce de julio del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.